

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

RESOLUCIÓN

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-21-0153-2018, donde obra la resolución N° 200-03-20-02-0810 del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se otorgó **LICENCIA AMBIENTAL**, a la **EMPRESA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y CIVILES EMPOVIL S.A.S.** identificada con Nit 900.331.134-3, para el Proyecto denominado **PCH Río Sucio III**, a ejecutarse la margen izquierda del Río Sucio, entre las veredas Rubicon, Botija Abajo y La Esperanza, en jurisdicción del municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, el cual consiste en el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico de la fuente hídrica Río Sucio, con un caudal de diseño de 12,21 m³/s, el esquema de generación consiste en la construcción y operación de una Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) a filo de agua, que tendrá una capacidad instalada de 5,12 MW, con una generación media anual de energía de 36,20 GWh/año, el emplazamiento del proyecto se realiza sobre el Río Sucio, afluente del río Atrato entre las cotas 883,35 y 820, cuyas coordenadas de captación son N.6°49'02" E 76°05'41" y coordenadas de la descarga son N. 6°50'18 E 76 7 15,4" (DANTUM WGS-84) en dicho acto administrativo se impusieron una serie de obligaciones.

El referido acto administrativo fue notificado vía electrónica el 04 de agosto de 2020, tal como lo establece el artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-1479 del 27 de noviembre de 2020, se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) y se adoptaron otras disposiciones, el cual fue presentado por la sociedad EMPRESA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y CIVILES- EMPOVIL S.A.S, identificada con Nit 900.331.134-3.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-20-01-0784 del 31 de marzo de 2022, se resolvió acoger una información presentada por la sociedad EMPRESA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y CIVILES – EMPOVIL S.A.S, identificada con Nit 900.331.134-3, respecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de licencia ambiental (plan de desmantelamiento y abandono, certificados de calibración y de caracterización, ajustes al programa N° 05) suministrada mediante comunicaciones radicada N° 200-34-01.59-4964 del 05 de agosto de 2021 y N° 200-34-01.59-5792 del 07 de septiembre de 2021.

Consecuentemente, a través de la resolución N° 200-03-20-03-1971 del 07 de octubre de 2025, se requirió a la sociedad de la referencia para que acreditara y describiera detalladamente las razones y circunstancias que impiden el inicio de actividades del instrumento de la referencia.



CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba realizó seguimiento documental y sus resultados quedaron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-3422 del 03 de diciembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

Una vez realizado el seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada por un término de 25 años a EMPOVIL S.A.S. con Nit: 900331134-3 mediante Resolución N° 200-03-20-02-0810-2020 del 23 de julio de 2020, para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Rio Sucio 3 de concluye que luego del ultimo seguimiento realizado mediante concepto técnico 3920 del 30/12/2022 y 2723 del 19 de diciembre de 2023 en el expediente no hay información adicional, por lo que se reiteran las conclusiones realizadas así:

1. La licencia ambiental fue otorgada en el 23 de julio de 2020, es decir que esta próxima a cumplir 5 años sin que se haya dado inicio a las actividades autorizadas ni se ha notificado por parte del usuario proximidad a dar inicio a la construcción del mismo.
2. Según el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 0810 del 23 de julio de 2020 cuenta con los permisos ambientales de Concesiones de agua superficial (incluida la de generación de energía, domestica e industriales), Permisos vertimientos, ocupación de cauce, Aprovechamiento Forestal, zona de Deposito de Materiales de Excavación – ZODME, los cuales se detallan en el Numeral 5.2. del presente acto administrativo, pero a la fecha no se ha iniciado uso de ninguno de los permisos incluidos en la Licencia Ambiental.
3. De acuerdo a la revisión de las obligaciones realizadas en la Tabla 2 del numeral 5.3:
 - De los 34 requerimientos que se identificaron para atención, los cuales en su totalidad se realizaron en la Resolución N° 200-03-20-02-0810-2020 del 23 de julio de 2020, pero fueron reiterados en el Artículo Primero de Resolución 200-03-20-03-1971-2025 del 07/10/202, que tienen relación directa a los permisos y/o a la Licencia en sí y a los diferentes planes y programas incluidos en la Licencia Ambiental, el usuario ha presentado información tendiente a atender 8, de estos 4 se han dado por subsanados, así mismo hay 4 requerimientos para los cuales se allego atención pero que no se ha emitido concepto técnico. También es de mencionar que hay 7 requerimientos cuya atención tendrían lugar durante la construcción y/o operación del proyecto.
4. La tabla 2 contienen el análisis de los requerimientos directos, las obligaciones y requisitos establecidos para el uso de los permisos no hacen parte del análisis, así como los requerimientos de la fase de desmantelamiento y/o abandono; de estos se revisará el cumplimiento según se vaya ejecutando el proyecto o en el momento que se considere pertinente.
5. La licencia Ambiental contiene plan de compensación del componente biótico, Plan de inversión de no menos del 1%, Plan de Manejo Ambiental PMA, Plan de Seguimiento y Monitoreo y Plan de desmantelamiento y abandono, todos aprobados. No obstante, la Licencia Ambiental no ha iniciado construcción y por ende no ha iniciado intervención o aprovechamiento a los recursos naturales.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Una vez surtida la evaluación remitir el presente concepto técnico al área jurídica, para que de conformidad con la evaluación técnica y a la luz de la norma defina y tomes las acciones que para este caso amerite.

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

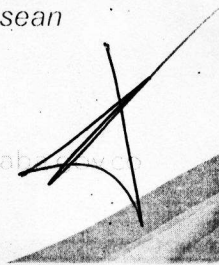
(...)"

Que según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014; por medio del cual se reglamentó el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.



Resolución

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)"

De otro lado se cita el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2.3., cuando establece: "COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."

" ...

4. En el sector eléctrico:

...

c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW;

..."

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece que: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3422 del 03 de diciembre de 2025, se constata que la EMPRESA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y CIVILES – EMPOVIL S.A.S., identificada con Nit 900.331.134-3, es titular del Proyecto Hidroeléctrico Río Sucio 3, identificado con expediente N° 200-16-51-21-0153-2018, el cual fue viabilizado ambientalmente mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0810 del 23 de julio de 2020, otorgándose una licencia ambiental con una vigencia de veinticinco (25) años, que comprende las etapas de construcción, operación, desmantelamiento y abandono. Desde el punto de vista técnico, el proyecto consiste en una Pequeña Central Hidroeléctrica (PCH) a filo de agua, con una capacidad instalada de 5,12 MW, localizada en el municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia, sobre el río Sucio, e incluye obras como captación mediante azud, conducción a presión, casa de máquinas y canal de descarga, así como infraestructura complementaria asociada.

En desarrollo del seguimiento efectuado por la autoridad ambiental, se constató que el proyecto cuenta con los permisos ambientales necesarios para su ejecución, entre los que se destacan concesiones de aguas superficiales para diferentes usos, permisos de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, autorizaciones de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal y la delimitación de zonas de depósito de materiales de excavación – ZODME, debidamente otorgados en el marco de la licencia ambiental. No obstante, pese a la integralidad de los permisos concedidos, se evidenció que a la fecha no

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

se ha iniciado la ejecución del proyecto ni se ha hecho uso efectivo de los mismos, situación que resulta relevante considerando el tiempo transcurrido desde la expedición del acto administrativo que otorgó la licencia.

De igual forma, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas, se identificaron treinta y cuatro (34) requerimientos derivados de la Resolución N° 200-03-20-02-0810 de 2020, los cuales fueron reiterados mediante actos administrativos posteriores. Del total de dichas obligaciones, se observa que el titular ha presentado información tendiente a su cumplimiento en algunos casos, logrando la subsanación de ciertos requerimientos que han sido acogidos por la autoridad ambiental; sin embargo, persiste un número significativo de obligaciones en estado pendiente de cumplimiento. Adicionalmente, existen obligaciones cuyo cumplimiento está condicionado al inicio de las fases constructiva y operativa del proyecto, lo cual no ha ocurrido debido a la inactividad del mismo.

En este contexto, desde una perspectiva jurídica, se evidencia un cumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y en los actos administrativos que la desarrollan, particularmente en lo relacionado con la presentación de diseños definitivos, informes de cumplimiento ambiental, reportes periódicos, ajustes a instrumentos de manejo ambiental y demás requerimientos previos al inicio de obras. Asimismo, se advierte que han transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde el otorgamiento de la licencia ambiental sin que el titular haya informado a la autoridad ambiental el inicio de las actividades autorizadas ni haya adelantado las actuaciones necesarias para la ejecución del proyecto, lo cual contraviene los principios de eficacia, responsabilidad y cumplimiento que rigen la gestión ambiental, así como la finalidad preventiva del licenciamiento ambiental.

En coherencia con lo anterior, y teniendo en consideración lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.8.7, "... Pérdida de vigencia de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, si transcurrido cinco (5) años a partir de su ejecutoria, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, obra o actividad..." por lo cual y para el caso en puntual, es imperativo requerir al titular del proyecto en mención, en aras de que se sirva acreditar y describir detalladamente cuales son las circunstancias que impiden el inicio de actividades, toda vez que hasta el momento no ha existido ni existe justificación alguna.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo consignado en los informes técnicos antes mencionado, rendidos por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se requerirá a la EMPRESA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y CIVILES – EMPOVIL S.A.S, identificada con Nit 900.331.134-3, para que se sirva dar cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la **EMPRESA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y CIVILES – EMPOVIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.331.134-3, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0810 del 23 de julio de 2020, conforme se indica:

- Sírvase acreditar y describir detalladamente cuales son las circunstancias que impiden el inicio de actividades en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-02-0810 del 23 de julio de 2020.
- Dar cumplimiento a las obligaciones pendientes derivadas de la Resolución N° 200-03-20-02-0810 del 23 de julio de 2020 y demás actos administrativos que la han

Resolución

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

modificado o reiterado, respecto de las cuales no se ha allegado información o esta resulta insuficiente.

Mantener actualizados los instrumentos de manejo ambiental aprobados en la licencia ambiental, incluyendo el Plan de Manejo Ambiental (PMA), Plan de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Compensación y demás programas asociados, en concordancia con el estado actual del proyecto.

Parágrafo 1°. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

“Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____”
“Número de Expediente”.
“Tipo de trámite”.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente **200-16-51-21-0153-2018**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

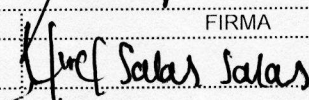
ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE PROYECTOS AMBIENTALES Y CIVILES – EMPOVIL S.A.S**, identificada con Nit 900.331.134-3, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		06/04/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-21-0153-2018